



La dimensión restaurativa de las sanciones propias en la Jurisdicción Especial para la Paz: prevención especial positiva y desafíos de implementación

Recibido: 12 de mayo de 2025 • Aprobado: 31 de marzo de 2026
<https://doi.org/10.22395/ojum.a5129>

Jorge Eliécer Gaitán Hernández

Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia
jgaitanhernandez2015@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-3530-2255>

Resumen

El objetivo del artículo es evaluar si las sanciones propias –interpretadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)– cumplen con la prevención especial positiva (o prevención por integración), es decir, si resocializan al individuo y lo restituyen a la sociedad de forma constructiva. Para ello, se analiza la naturaleza y funciones de las sanciones en la justicia transicional. Se prioriza la identificación de los fines inherentes a estas medidas, considerando su impacto en la verdad, la reparación y la no repetición. La metodología incluye una revisión documental. Como resultado, se considera si las sanciones propias de la JEP promueven principios restaurativos al incorporar elementos como el reconocimiento de responsabilidad, la reparación del agravio y la contribución social. Finalmente, se identifican desafíos relacionados con su implementación y su aceptación por parte de los excombatientes, por lo que se concluye que su eficacia depende de una ejecución diferenciada, verificable y sostenida, capaz de equilibrar garantías procesales, compromisos de los comparecientes y confianza pública.

Palabras clave: justicia transicional; jurisdicción especial para la paz; prevención del delito; reparación integral de la víctima; sanción penal.

The Restorative Dimension of Sanciones Propias [Own Sanctions] in the Special Jurisdiction for Peace: Positive Special Prevention and Implementation Challenges

Abstract

The objective of this article is to assess whether *sanciones propias* (own sanctions)—as interpreted by the Special Jurisdiction for Peace (JEP)—fulfill the purpose of positive special prevention (or prevention through integration); that is, whether they resocialize the individual and restore them to society in a constructive manner. To this end, the nature and functions of sanctions within transitional justice are analyzed. Priority is given to identifying the inherent purposes of these measures, considering their impact on truth, reparation, and non-repetition. The methodology comprises a documentary review. As a result, the study evaluates whether the JEP's own sanctions promote restorative principles by incorporating elements such as the acknowledgment of responsibility, the redress of harm, and social contribution. Finally, challenges related to their implementation and their acceptance by ex-combatants are identified, concluding that their efficacy depends on a differentiated, verifiable, and sustained execution capable of balancing procedural guarantees, appearers' (*comparecientes*) commitments, and public trust.

Keywords: transitional justice; special jurisdiction for peace; crime prevention; comprehensive victim reparation; criminal sanction.

A dimensão restaurativa das sanções próprias na Jurisdição Especial para a Paz: prevenção especial positiva e desafios de implementação

Resumo

O objetivo do artigo é avaliar se as sanções próprias —interpretadas pela Jurisdição Especial para a Paz (JEP)— cumprem com a prevenção especial positiva (ou prevenção por integração), isto é, se ressocializam o indivíduo e o restituem à sociedade de forma construtiva. Para tanto, analisa-se a natureza e as funções das sanções na justiça transicional. Prioriza-se a identificação dos fins inerentes a essas medidas, considerando seu impacto na verdade, na reparação e na não repetição. A metodologia inclui uma revisão documental. Como resultado, considera-se se as sanções próprias da JEP promovem princípios restaurativos ao incorporar elementos como o reconhecimento de responsabilidade, a reparação do agravo e a contribuição social. Finalmente, identificam-se desafios relacionados com a sua implementação e com a sua aceitação por parte dos ex-combatentes, concluindo-se que a sua eficácia depende de uma execução diferenciada, verificável e sustentada, capaz de equilibrar garantias processuais, compromissos dos comparecentes e a confiança pública.

Palavras-chave: justiça transicional; jurisdição especial para a paz; prevenção do crime; reparação integral da vítima; sanção penal.

Introducción

Yo sé que el necio se entierra

Con gran lujo y con gran llanto.

José Martí, *Versos sencillos* (2015, p. 19)

Este artículo nace del ejercicio académico y de investigación desarrollado en el campo del derecho y la justicia transicional. El interés por comprender las sanciones propias en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) surge del diálogo entre memoria, reparación y responsabilidad, con el fin de explorar alternativas que fortalezcan la reconstrucción del tejido social en escenarios de posacuerdo.

La JEP, establecida tras el Acuerdo Final entre el Estado colombiano y las FARC-EP, se inscribe en un modelo de justicia transicional guiado por principios restaurativos. Este enfoque no se limita a castigar pues busca, ante todo, sanar los daños del conflicto, esclarecer la verdad y facilitar la reincorporación de quienes participaron en la confrontación. En línea con Nettelfield (2010) y De Greiff (2012), la justicia transicional reúne estrategias, instituciones y medidas para enfrentar las delicadas violaciones de derechos humanos y los crímenes perpetrados en contextos de guerra. Su propósito es gestionar estos hechos de manera que contribuyan a la paz y la reconciliación. Entre los mecanismos que propone se encuentran las sanciones propias, orientadas a una justicia que previene y transforma, más allá del esquema retributivo tradicional, así lo establece la Ley 1957 de 2019. Estas medidas privilegian acciones comunitarias, procesos educativos y tareas restaurativas, en los que se procura atender a las víctimas al tiempo que se involucra a los responsables en su reintegración. A pesar de su enfoque innovador, diversas voces han señalado sus limitaciones para garantizar resultados efectivos en contextos tan complejos como el colombiano (Bárrios, 2020). La noción de prevención especial positiva contempla la pena como un recurso para habilitar al infractor en su retorno social, y en esa línea, la JEP intenta armonizar las expectativas de quienes sufrieron con la necesidad de ofrecer caminos de retorno a quienes combatieron (JEP, 2020a; 2020b).

No obstante, el diseño e implementación de estas sanciones enfrenta importantes retos. La multiplicidad de actores exige respuestas diferenciadas, ajustadas a sus trayectorias de responsabilidad. Asimismo, lograr que estas medidas sean legítimas pasa por su aceptación en la conciencia colectiva. Su aplicación también requiere marcos normativos sólidos, recursos suficientes y programas de acompañamiento que den continuidad al proceso: iniciativas pedagógicas, laborales y de seguimiento comunitario. En una nación atravesada por profundas brechas sociales y ciclos de violencia prolongada, es fundamental que estas medidas no operen aisladas, sino que dialoguen con esfuerzos que apunten a las causas estructurales

del conflicto (Guzmán Campos *et al.*, 2005). La experiencia de otros países, como Sudáfrica y Ruanda, muestra que una transición sólida no se logra únicamente con sentencias, sino con acciones combinadas de carácter judicial y no judicial (Wabgou, 2013).

El norte de este escrito es examinar críticamente el diseño y el sentido de las sanciones propias dentro de la JEP, así como su alcance restaurativo y sus limitaciones prácticas en la actual coyuntura. Para ello, se recurrió a una metodología documental (Botero, 2003; Aguirre-Román y Pabón-Mantilla, 2020) que permitió revisar de manera reflexiva materiales académicos, jurídicos y normativos. Esta revisión no se limitó a reunir información, sino que organizó con criterio los contenidos, facilitando conexiones analíticas a partir de categorías clave: justicia transicional, reintegración, jurisdicción especial y prevención positiva (Horta *et al.*, 2024). Así, pues, en primer lugar, se analizaron los acuerdos AOG 03 de 2021, AOG 011 de 2024, AOG 006 de 2025 y la Resolución 3479 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas del 19 de octubre de 2023. Igualmente se consultó el Documento CONPES 4094 de 2022 así como la Sentencia interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, la Sentencia TP-SAR N.º 001 de 2025, la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST N.º 001- 2025 y la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST N.º 002 de 2025. Las providencias anteriores aportan la mirada jurisprudencial sobre las sanciones. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023), que crea la Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP. Se utilizaron, además, informes institucionales como *El camino recorrido hacia las sanciones propias* (JEP, 2024) y los *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR)*. Por último, se incorporó literatura que estudia la situación de la fuerza pública ante la JEP (Contreras García y Moreno Félix, 2025). Esta combinación de fuentes permitió desarrollar un análisis integral y crítico.

Paralelamente, se adoptó una perspectiva hermenéutica, entendida como una disposición a leer e interpretar desde la implicación personal, reconociendo que los textos también nos interrogan (Villarreal *et al.*, 2018). En este proceso, las vivencias del conflicto, los debates sobre la reparación y las discusiones jurídicas adquirieron matices más hondos que ayudaron a revisar y enriquecer el análisis, y ampliar la mirada desde una postura sociojurídica crítica (Bernal-Camargo *et al.*, 2018).

1. Prevención especial positiva

Comenzaré por exponer que la prevención especial positiva es un concepto clave en el ámbito de la justicia penal. Se centra en la resocialización del individuo con el objetivo de no repetición criminal. A diferencia de la prevención general, que espera desmotivar a la sociedad de cometer delitos mediante el castigo, la prevención especial positiva se enfoca en el sujeto (Velandia, 2020). Esta perspectiva se basa en que la pena debe ser más que una acción punitiva y más bien debe ser un instrumento para la transformación y la reintegración a la sociedad del penado como un ciuda-

dano responsable y productivo. En lugar de aislar o castigar al delincuente, con la prevención especial positiva se busca identificar las causas de su comportamiento y abordarlas mediante intervenciones que promuevan su desarrollo personal, educativo, laboral y social (Durán, 2016). Para lograr este objetivo, se involucran medidas y programas que van desde la educación y capacitación vocacional en prisión hasta la atención en materia de salud mental, asesoramiento y apoyo psicosocial. Las intervenciones están diseñadas para ayudar a superar los factores que contribuyeron al comportamiento punible.

La medida busca facilitar la resocialización y reintegración de quienes participaron activamente durante años en el conflicto armado interno. Este periodo estuvo marcado por un alto número de víctimas civiles, muchas de ellas ajenas a la confrontación. Aún hoy, resulta evidente la diferencia en las responsabilidades entre quienes ocupaban altos rangos, contaban con mayor preparación o tenían a su cargo la dirección de las acciones que desencadenaron resultados devastadores. Por ello, es necesario que la JEP aplique sanciones diferenciadas, reconociendo la responsabilidad de quienes lideraban estas estrategias y adoptando un encuadre distinto para aquellos que actuaron bajo sus órdenes, sin capacidad de decisión autónoma (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2024).

Para entender mejor la diferenciación en las sanciones que deberían aplicarse a los cabecillas o responsables intelectuales y a los combatientes rasos, resulta útil recurrir a la investigación de Falla (2019). En su trabajo, el autor analiza cómo es posible establecer criterios objetivos para diferenciar las responsabilidades según el rango y el nivel de liderazgo. A diferencia del enfoque retributivo de la escuela clásica, el positivismo jurídico fundamentaba sus disposiciones en la prevención del delito. En este modelo, la privación de la libertad aplicaba como una medida de seguridad dentro de circunstancias determinadas. La imputabilidad penal exigía un estudio meticuloso de los condicionamientos individuales y sociales que incidían en la conducta del infractor. La respuesta punitiva debía ajustarse a estos elementos, orientándose hacia la reintegración del individuo y la disuasión. En los casos donde no existiera la readaptación, se establecían medidas de contención.

Además, la prevención especial positiva o prevención por integración, crea un entorno de apoyo que facilita la rehabilitación, considerando factores como el respaldo familiar, la colaboración con organizaciones comunitarias y el acceso a programas de acompañamiento (Arroyo y Montoya, 2017). Esta visión trae consigo un trabajo multidisciplinario que aborda aspectos del individuo, sus habilidades sociales, su nivel educativo y las oportunidades laborales disponibles. De igual forma, resalta la importancia de personalizar las intervenciones, entendiendo que no todas las situaciones requieren las mismas mediaciones (Ministerio de Salud y Protección Social [MinSalud], 2017).

A esto se añade que las disposiciones enfiladas a los excombatientes deben fundamentarse en una evaluación objetiva del nivel de responsabilidad asumido por cada compareciente. Es importante separar entre los que desempeñaron un papel intelectual y de liderazgo en las operaciones y quienes, en su condición de guerrilleros rasos, se limitaron a cumplir órdenes. Esta diferenciación debe reflejarse a la hora de aplicarse las sanciones, es decir que estén acordes con la responsabilidad que tuvieron en los hechos.

Afirmaré ahora que la prevención especial positiva no excluye la responsabilidad del individuo por su actuar. Antes bien, procura comprender las causas profundas de su comportamiento y busca proporcionar las herramientas necesarias para su rehabilitación, el hombre o la mujer sigue siendo responsable de remediar el daño originado a las víctimas y la sociedad. Por ejemplo, puede involucrar la participación en programas de restitución, la realización de trabajos comunitarios o el cumplimiento de otras medidas alternativas al encarcelamiento que promuevan la responsabilidad y el arrepentimiento genuino (Meini, 2013).

Respecto a la efectividad de las medidas de prevención por integración, es fundamental reconocer que los administradores de justicia, al ejercer sus funciones e impartir justicia, enfrentan escenarios variados. En algunos casos, los excombatientes asumen su responsabilidad, aceptan los cargos y muestran un compromiso, lo que les permite acceder a medidas especiales de prevención positiva que buscan facilitar su reintegración a la sociedad de manera menos traumática. No obstante, se presentan situaciones en las que ciertos individuos adoptan una actitud desafiante y no cooperan durante los procesos judiciales. Este tipo de comportamiento obliga a implementar medidas más estrictas, como las sanciones intramurales.

Al comparar una sanción privativa de la libertad con las implicaciones de una restricción de esta, las penas deben adaptarse a las circunstancias actuales y respetar los acuerdos establecidos, los cuales obligan a las partes a cumplir lo pactado. En la opinión de Hernández (2020), "el acuerdo, basado en los lineamientos de la justicia transicional, establece ciertas sanciones que riñen con la concepción tradicional de esta consecuencia jurídica ante la actualización del precepto penal" (p. 2). En suma, es primordial dar cumplimiento a los acuerdos establecidos y respaldar aquellas acciones que busquen facilitar la reconciliación entre los grupos armados y la sociedad colombiana. Este deber es clave para construir un camino hacia la paz y la convivencia. Sin embargo, en situaciones donde prevalezca la falta de cooperación, actitudes hostiles o la ausencia de arrepentimiento, será imprescindible aplicar medidas coercitivas proporcionales al comportamiento y las actitudes del individuo involucrado.

2. Concepción de las FARC-EP sobre la sanción penal

Las FARC-EP han sostenido una postura crítica frente al sistema penal tradicional colombiano. Argumentan que es inhumano, discriminatorio y no cumple con el objetivo de resocializar a los individuos que han cometido delitos. En su lugar, las FARC-EP proponen alternativas que se basan en la justicia restaurativa y la reintegración social (Arévalo y Lozano, 2020).

Existen algunas manifestaciones por parte de los ex FARC-EP acerca de las medidas y sanciones impuestas que dejan clara su postura frente a la administración de justicia que ejercen los togados de la JEP. De conformidad con sus afirmaciones, se puede decir que sus puntos de vista son disonantes. No obstante, como enseña la JEP, se busca que de forma voluntaria y sin coacción, los infractores o vinculados en los juicios acepten los cargos que se les imputen, para poder avanzar en su proceso y así determinar y establecer la forma y medidas tendientes a su resocialización, reparación y cumplimiento de la respectiva sanción. Contrariamente, se cuenta también con otros procedimientos e instancias —si no se logra cooperación por parte de los excombatientes— por ejemplo: se le advierte al sindicado que puede optar por un juicio adversarial, pero en dicho escenario, estarían expuestos a sanciones o condenas intramurales considerables (Tarapués, 2020).

Estas posturas, aunque disonantes, no deben interpretarse como resistencia, sino como parte del complejo proceso de reconciliación en el que confluyen expectativas políticas, responsabilidad jurídica y trayectorias individuales. No se trata de obligar y sí de invitar a asumir lo cometido, a narrar los hechos y a reconocer el daño causado. Quienes aceptan los cargos y se acogen a esta vía lo hacen bajo un procedimiento restaurativo que busca su reintegración social, el restablecimiento del vínculo con las víctimas y el cumplimiento de una sanción reparadora. Empero, no resulta extraño que haya divergencias entre los excombatientes. Algunos avanzan en el proceso con voluntad, otros expresan reservas o incluso desconfianza hacia las decisiones judiciales. Esta pluralidad de respuestas no pone en entredicho la legitimidad del modelo, cosa distinta es su carácter dialógico y flexible.

En fin, las angustias que se evidencian en la relación entre los ex FARC-EP y los jueces de la JEP forman parte de un proceso que está en construcción, y que, por su misma naturaleza, no puede ser lineal ni unívoco. Como lo sostiene Tarapués (2020), la JEP es una figura jurídica inédita, pensada no solo para juzgar, sino para sanar.

3. Falencias del sistema penal tradicional

El sistema penal tradicional en Colombia presenta deficiencias que impactan negativamente en los derechos y en la reintegración de los individuos. Las condiciones carcelarias son precarias y sobrepobladas como lo ha dejado claro la Corte Constitucional en sus sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, lo que dificulta el acceso

a servicios básicos. Además, existe una clara discriminación contra personas de bajos recursos, contra comunidades indígenas y afrodescendientes, quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia y son más propensos a ser condenados por delitos menores.

La pena privativa de libertad, lejos de resocializar, a menudo fracasa en preparar al penado para su reintegración a la sociedad, ya que carece de programas efectivos de rehabilitación y reinserción, así como de oportunidades educativas y laborales dentro de las cárceles. Una vez liberados, los exreclusos enfrentan la estigmatización social, lo que dificulta su reintegración y aumenta las posibilidades de reincidencia delictiva (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013). A propósito de lo anterior, Bernal (2005) señaló que el sistema penal colombiano ha experimentado transformaciones desde 1938 que reflejan un esfuerzo por adaptarse a nuevos retos jurídicos y sociales. En sus inicios, los jueces de instrucción tenían un rol limitado: solo recopilaban pruebas y transferían los casos al juez de conocimiento, quien asumía tanto la acusación como el fallo. Este modelo concentraba demasiadas responsabilidades en una sola figura.

Con la Constitución de 1991 llegó un cambio: la conformación de la Fiscalía General de la Nación. Este organismo permitió separar las etapas de investigación y juzgamiento, logrando un modelo más equitativo y respetuoso del debido proceso. La Ley 600 de 2000 dio pasos a un modelo acusatorio, marcando un avance hacia la modernización del sistema judicial. Cabe señalar que el verdadero cambio estructural llegó con la Ley 906 de 2004. Este modelo dio prioridad a la oralidad, a la transparencia y a la agilidad procesal. Las audiencias públicas, el control de garantías y la participación de todos los involucrados aseguraron un equilibrio en los derechos del acusado, de las víctimas y de la sociedad. Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales y políticas el derecho debe evolucionar y satisfacer las demandas de justicia en un escenario de posacuerdo.

Para establecer una diferencia entre el derecho y la política, puedo decir que el derecho genera reglas que deben cumplirse y mecanismos que garantizan su aplicación, en cambio, la política se mueve en un terreno donde las decisiones dependen de negociaciones basadas en el poder y en la defensa de intereses. En otras palabras, en el derecho, la argumentación se basa en normas. En la política, las decisiones suelen responder a cálculos estratégicos y a los posibles resultados (Vinjamuri y Snyder, 2015). En consecuencia, es urgente que se hagan reformas en el sistema penal colombiano.

4. Alternativas propuestas por las FARC-EP

La justicia restaurativa representa un cambio en el sistema puesto que se separa del modelo tradicional —centrado en el castigo al victimario— para priorizar la reparación a las víctimas. En lugar de imponer penas, la justicia restaurativa facilita un proceso

de reconciliación. Este camino reconoce la importancia de restablecer la dignidad, el bienestar de los damnificados y las causas subyacentes del comportamiento delictivo. Debo agregar que la justicia restaurativa promueve la responsabilidad del ofensor, este criterio procura que los antes actores armados comprendan el impacto de sus hechos y se comprometan a enmendarlo (JEP, 2024). Esta agenda es fundamental para facilitar la transición hacia la vida civil y evitar que vuelvan a involucrarse en actividades criminales. Al brindarles oportunidades concretas de desarrollo personal y profesional, se busca empoderar a los excombatientes y promover su contribución positiva a la sociedad (Cárdenas *et al.*, 2018).

No todos los actores del conflicto ni todas las víctimas lo aceptan por completo. Aun así, es importante resaltar la postura y las expectativas de las FARC frente a los acuerdos. Rojas y Arroyo (2023), en su estudio, evidencian esta perspectiva al señalar:

El perdón para los y las excombatientes comienza desde el corazón; es un asunto que está asociado con el sentir, con el amar, con el afecto, con el otro y en especial consigo mismo. Desde esta perspectiva para ellas y ellos los Acuerdos de Paz son importantes, pero les otorgan mayor jerarquía a los asuntos internos por resolver, centralizando el perdón como una posibilidad individual sobre la que cada sujeto decide. (p. 226)

Como mencionan estas autoras, las FARC-EP buscan el perdón y la reconstrucción del tejido social, sin que esto signifique rechazar o justificar sus posturas. Una vez iniciado el camino hacia la paz, lo primordial es no quedarse atrapado en los obstáculos. Por eso, es clave fomentar el arrepentimiento y promover la reparación. A cambio, es esencial garantizarle ingreso a la justicia y la posibilidad de reincorporarse a la sociedad. Por otro lado, las FARC-EP abogan por una solución política, argumentando que la violencia solo perpetúa el sufrimiento, proponen el diálogo y la negociación como medios para alcanzar una paz sostenible. Esta iniciativa reconoce la complejidad del conflicto (Cárdenas *et al.*, 2018).

5. Naturaleza de las sanciones propias: verdad, reparación y no repetición

Las alternativas propuestas por las FARC-EP representan una visión más humana en comparación con el sistema penal tradicional. La justicia restaurativa y la reintegración social son herramientas que pueden contribuir a la disminución de la reincidencia y a la edificación de una sociedad justa, y pacífica (Quiceno *et al.*, 2024). Dije antes que la justicia restaurativa se centra en enmendar el daño ocasionado y en promover la responsabilidad del ofensor por sus acciones, lo que puede ayudar a restaurar las relaciones sociales afectadas. Este plano procura entender las razones del comportamiento delictivo y abordarlas de manera provechosa para prevenir futuros delitos (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Como se ha señalado, el proceso permite examinar las particularidades de la conducta atribuida a cada excombatiente. No obstante, las decisiones sobre las medidas

a imponer o las eventuales condenas se adoptan dentro de un mismo régimen penal que puede presentar un carácter especial. En este contexto, resulta relevante la postura de González (2019), quien afirma que:

La justicia restaurativa es una respuesta a la imposibilidad de alcanzar una plena justicia en un escenario de posconflicto, pues presenta tres baluartes, el derecho a saber, el derecho a la reparación y el derecho a la no repetición (verdad, reparación y no repetición). Y es que más allá de una pena retributiva se encuentra una exigencia constante que parece dar mejor respuesta, la verdad, para las víctimas, los victimarios y la sociedad. (p. 106)

La misma autora analiza la justicia restaurativa como una alternativa. En este escenario, ciertos aspectos delictivos podrían quedar sin sanción o retribución. Y ahí está el desafío para la ejecución.

Por otra parte, la reintegración social de las FARC-EP ofrece una oportunidad para facilitar su transición a la vida civil. Proporcionar educación, formación laboral y apoyo psicosocial brinda una segunda oportunidad, y favorece la inclusión (Mouly, *et al.*, 2019). Sin embargo, es importante reconocer que la implementación efectiva de estas alternativas requiere un esfuerzo del Estado, la sociedad civil y excombatientes. Además, se debe abordar la estigmatización y la resistencia a los cambios, de ahí se deduce que este proceso no es fácil y requiere un compromiso a largo plazo. A juicio de González (2019), la implementación de mecanismos orientados a la reparación del daño enfrentará desafíos en un entorno caracterizado por la incertidumbre y el temor. La complejidad de las disputas puede dificultar la construcción de consensos y el afán de represalia limitará la eficacia de las disposiciones.

En ese orden de ideas, la colaboración entre diferentes actores, incluidos el Gobierno, las ONG, las instituciones académicas y las comunidades locales se hace fundamental para enfrentar las amenazas y superar las barreras en la implementación de estas alternativas. Se requiere de algo más integral que aborde lo inmediato de los involucrados (Ríos, 2017).

Ahora es oportuno recordar que la comprensión de las sanciones propias exige volver al sentido del Acuerdo Final. Desde la lectura de Huertas Díaz (2016), el pacto entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP no se agota en la dejación de armas, luego articula reformas rurales, participación política, garantías de seguridad, derechos de las víctimas, implementación y verificación. En esa estructura, la paz aparece ligada a transformaciones institucionales y sociales que buscan superar las causas históricas del conflicto. Por lo cual, la sanción propia no puede entenderse en clave de beneficio penal aislado, puesto que pertenece a un modelo de justicia transicional que intenta unir responsabilidad, verdad, reparación y reincorporación. Sin embargo, Osorio Montoya (2017) aporta una advertencia necesaria: Colombia ha tenido varios procesos de desmovilización, indultos y perdones judiciales, aunque muchos de ellos dejaron vacíos.

Su análisis muestra que el país no ha logrado remover plenamente las raíces de la violencia, entre ellas la desigualdad social, la pobreza y la falta de educación. De ahí que la justicia transicional deba evitar la confusión entre desmovilización y paz. La primera puede retirar actores de la confrontación armada; la segunda exige condiciones reales de convivencia, presencia institucional, oportunidades de vida civil y garantías para quienes padecieron el conflicto. Esta diferencia resulta central para el estudio de la prevención especial positiva porque una sanción propia no cumple su función restaurativa por el simple hecho de reemplazar la cárcel por trabajos u obras. Su eficacia depende de que el compareciente reconozca su responsabilidad, aporte verdad, participe en acciones reparadoras y demuestre una transformación verificable ante las víctimas y la sociedad.

En consecuencia, la paz estable requiere que el Estado, las víctimas, los comparecientes y las comunidades participen en un proceso sostenido de reparación y reconstrucción del tejido social. Una transición sin justicia material, sin inclusión social y sin memoria puede producir desmovilización, pero no necesariamente paz.

6. Arquitectura institucional de las sanciones propias en la JEP

El desarrollo institucional de las sanciones propias permite comprender que la JEP no ha construido un modelo reducido a la imposición judicial de obligaciones. Su apuesta ha sido más amplia. Esta arquitectura empezó a tomar forma con el Acuerdo AOG 003 de 2021, cuyo alcance fue precisado por el Acuerdo AOG 011 de 2024. En este último recordó que el Acuerdo AOG 003 de 2021 dio origen a un Comité de Articulación encargado de coordinar los órganos de la JEP con responsabilidades en materia de TOAR y sanciones propias. Dicho comité fue pensado para orientar y promover medidas de contribución a la reparación, así como la ejecución de sanciones propias dentro del Sistema Restaurativo. Desde allí se advierte que la sanción propia necesita coordinación interna, lectura del daño, acompañamiento institucional y capacidad real de ejecución.

El Acuerdo AOG 011 de 2024 representa un paso relevante, ya que organiza el Sistema Restaurativo y le otorga una función práctica dentro del proceso transicional. Este acuerdo reconoce que el Comité de Articulación priorizó siete líneas restaurativas dirigidas a viabilizar proyectos en respuesta a diferentes dimensiones del daño y a las necesidades de grupos, comunidades y territorios victimizados. Con ello, la restauración deja de ser una aspiración general y adquiere una ruta institucional.

El Documento CONPES 4094 de 2022 complementa este diseño desde la política pública. Su finalidad fue establecer lineamientos para implementar el arreglo institucional del Estado en la ejecución de los componentes de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación. La elaboración conjunta entre el Gobierno nacional y la JEP muestra que la ejecución de estas sanciones requiere algo más

que una sentencia: demanda oferta institucional, definición de competencias, recursos, coordinación territorial y sostenibilidad.

La Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, incorporó este horizonte dentro de una política estatal más extensa. El Plan asume la paz total y la no repetición entre sus ejes, con énfasis en la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En ese marco se ubica la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la JEP, prevista para facilitar el cumplimiento y seguimiento de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación. Esta instancia resulta necesaria porque la JEP conserva la competencia judicial para imponer las sanciones, mientras que el Estado debe proveer condiciones de ejecución. La coordinación entre jurisdicción y administración pública se vuelve, entonces, una condición de legitimidad del modelo.

El Acuerdo AOG 006 de 2025 profundiza esta ruta al adoptar lineamientos para la identificación, impulso y materialización de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos. Su importancia está en que reconoce la necesidad de organizar internamente la manera en que las Salas, Secciones, el Comité de Articulación y la Secretaría Ejecutiva tramitan propuestas con vocación reparadora. Este acuerdo insiste en dos asuntos decisivos: la autonomía judicial de la magistratura para decidir qué proyectos integran sentencias y resoluciones, y la corresponsabilidad institucional para hacerlos posibles. De esta forma, la sanción propia se sostiene sobre un equilibrio delicado: el juez define su contenido, pero la ejecución exige entidades, presupuestos, metodologías y acompañamiento territorial. El mismo Acuerdo introduce criterios que fortalecen la calidad restaurativa de los proyectos. Entre ellos se encuentran la participación efectiva de las víctimas, la viabilidad fáctica y financiera, el flujo de información, la coordinación interinstitucional y la función reparadora del daño causado. Estos criterios son relevantes porque evitan que los TOAR se conviertan en actividades genéricas sin vínculo claro con las afectaciones producidas por el conflicto; el documento diferencia las sanciones ordinarias, alternativas y propias, y ubica estas últimas en la prevalencia del paradigma restaurativo. De esa manera, la sanción propia no elimina el reproche jurídico; lo transforma en una obligación activa de reparar, reconocer y contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales.

Añádase a esto la Resolución 3479 de 2023 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que resulta relevante para comprender la situación de los comparecientes no seleccionados en calidad de máximos responsables. Según la Sentencia TP-SA SE-NIT 8 de 2025, dicha resolución fijó criterios para vincular a comparecientes del Caso 03 a trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador, dentro del Régimen de Condicionalidad Estricto. La Sala partió de la idea de que todo tratamiento especial en la JEP está condicionado a una contribución efectiva y proporcional a los derechos de las víctimas. Esta lectura permite distinguir entre sanción propia y

medida de contribución a la reparación, sin perder de vista que ambas responden a una misma exigencia ética y jurídica.

La Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025 hizo una precisión necesaria sobre este punto. La Sección de Apelación recordó que los comparecientes tienen la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y a la restauración del daño causado. La sentencia puso de presente que los proyectos restaurativos no pueden definirse de espaldas a quienes sufrieron las afectaciones. Ahondemos más: la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST N.º 001-2025, relativa al Caso 01, impuso sanciones propias a integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes. Esta providencia permite observar que el reconocimiento de responsabilidad no queda en el plano declarativo, pues se conecta con restricciones de libertades y con trabajos, obras y actividades de contenido restaurador.

Por su parte, la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST N.º 002 de 2025, correspondiente al Caso 03, Subcaso Costa Caribe, adquiere especial valor para ampliar el análisis hacia la fuerza pública. En ella, la JEP impuso sanciones propias a doce exintegrantes del Batallón de Artillería N.º 2 "La Popa" por asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente en calidad de bajas en combate. La JEP indicó que estas sanciones buscan proteger los derechos de las víctimas, ofrecer seguridad jurídica a los comparecientes, cumplir estándares internacionales y contribuir a la reparación mediante acciones concretas con contenido simbólico y comunitario.

Debo agregar a que la Sentencia TP-SAR N.º 001 de 2025, dictada en el juicio adversarial contra Publio Hernán Mejía Gutiérrez, permite apreciar la otra cara del sistema. La Sección de Ausencia de Reconocimiento impuso una sanción ordinaria de veinte años de prisión por crímenes de guerra y de lesa humanidad, tras establecer responsabilidad en hechos vinculados con ejecuciones y desapariciones forzadas presentadas de manera ilegítima en calidad de bajas en combate. Este contraste es importante: la JEP no ofrece el mismo tratamiento a quien reconoce responsabilidad y a quien llega a juicio adversarial. La diferencia entre sanción propia y sanción ordinaria descansa en la verdad, el reconocimiento, la reparación y la colaboración efectiva con el sistema.

Dicho lo anterior, el informe institucional *El camino recorrido hacia las sanciones propias* (JEP, 2024) permite comprender los avances y tensiones de esta implementación. Allí se evidencia que el Sistema Restaurativo requiere coordinación interna y externa, sistematización de información, acuerdos de trabajo con entidades nacionales, territoriales y étnicas, cooperación internacional, sector privado y otros agentes interesados. El documento reconoce que la imposición y ejecución de sanciones propias demanda recursos, criterios de elegibilidad, proyectos viables y una Secretaría Ejecutiva con capacidad de apoyo técnico.

En esta discusión, el trabajo de Contreras García y Moreno Félix (2025) aporta una mirada necesaria sobre los comparecientes de la fuerza pública. Los autores advierten dificultades relacionadas con el acceso, el tratamiento y las garantías procesales de estos comparecientes, en particular cuando existen diferencias de rango, recursos de defensa, cultura institucional y presiones internas. Esta perspectiva contribuye a equilibrar el análisis, ya que pasa de una lectura centrada en las FARC-EP a una comprensión del universo de comparecientes. La prevención especial positiva exige mirar trayectorias distintas, niveles de responsabilidad, condiciones institucionales y formas diferenciadas de asumir la reparación.

En conjunto, estas fuentes muestran que las sanciones propias cumplen una función más compleja que la pura sustitución de la cárcel por actividades restaurativas. Su sentido se encuentra en la unión entre verdad, reconocimiento de responsabilidad, participación de las víctimas, restricción efectiva de derechos, reparación territorial y verificación institucional. Allí se ubica su vínculo con la prevención especial positiva: el compareciente no queda reducido al objeto de castigo, por tanto, debe actuar frente al daño causado, someterse a controles, contribuir a la reparación y demostrar una transformación compatible con la no repetición. La sanción propia será eficaz en la medida en que logre unir decisión judicial, política pública, acompañamiento territorial y confianza de las víctimas.

7. Sanciones y aproximación a la prevención especial positiva desde la JEP

Ahora es oportuno decir que las sanciones propias implementadas por la JEP priorizan la reparación a las víctimas, reflejando la visión de las FARC-EP sobre la justicia. Este modelo reconoce la relevancia de atender el sufrimiento de los agraviados como elemento notable en el proceso de construcción de paz y reconciliación en el país (JEP, 2020a; JEP, 2020b). Además, las sanciones propias impulsan la reintegración social de los excombatientes mediante trabajos y actividades con contenido reparador. Este planteamiento coincide con la crítica de las FARC-EP al sistema penal tradicional, cuya efectividad en la resocialización resulta limitada. Al permitir que los excombatientes participen en acciones concretas en beneficio de la comunidad, estas sanciones favorecen una reincorporación activa (Gutiérrez, 2024).

En esta línea, el análisis sistémico de la reintegración nos ha mostrado que no depende únicamente de la voluntad del excombatiente ni del cumplimiento formal de una ruta institucional. También requiere que la sociedad esté preparada para recibir, reconocer y acompañar a quien abandona la violencia. Por ello, en el marco de la JEP, las sanciones propias pueden fortalecer su alcance restaurativo si logran vincular la responsabilidad del compareciente con condiciones sociales reales de reintegración y confianza pública (Mateus García y González Piñeros, 2018). Asimismo, el reconocimiento de la verdad es clave para acceder a las sanciones propias. La JEP exige asumir la responsabilidad por los hechos acaecidos durante la confrontación

armada. Este paso resulta crucial para la reconciliación y la prevención de nuevas violencias, aspectos que las FARC-EP consideran cardinales para una paz estable en Colombia (Gutiérrez, 2024).

Estas sanciones, que priorizan la reparación de las víctimas por encima de la punición tradicional, se acercan a lo que se conoce como prevención especial positiva, una noción que privilegia la transformación del sujeto por medio de procesos de reconocimiento, resocialización y reintegración. Tal finalidad puede comprenderse mejor cuando se observa una trayectoria concreta de tránsito entre guerra, responsabilidad y vida civil. Por ejemplo, revisar experiencias, aun si se presentaron con anterioridad al proceso con las FARC-EP, como la de Karina (Duncan y Mosquera, 2025), muestra que la reincorporación no depende de la sanción impuesta, pues requiere memoria, reconocimiento del daño y reconstrucción personal. La historia advierte que la evolución del individuo exige cambios verificables, respaldo institucional y vínculos comunitarios capaces de sostener la no repetición.

Las sanciones propias de la JEP están concebidas para ser cumplidas a través de actividades con contenido reparador y restaurativo, las cuales permiten que los excombatientes se vinculen de manera activa y significativa con las comunidades afectadas. Esta lógica se aparta de las cárceles como único espacio de ejecución y abre paso a una justicia con sentido social. Como señala Blanco (2019), "las sanciones propias representan un grado alto de satisfacción del derecho a la paz" (p. 189).

En esta misma dirección, la justicia restaurativa exige procesos sostenidos de verdad, memoria, reparación y reconstrucción de lazos sociales quebrantados por la violencia política. De allí que las sanciones propias de la JEP adquieran sentido cuando logran articular la responsabilidad del compareciente con la participación de las víctimas y las comunidades, pues su finalidad no consiste únicamente en responder jurídicamente al daño, sino en contribuir a la recomposición del tejido social (Funes, 2025).

El componente restaurativo se refuerza con la exigencia de verdad: la JEP condiciona el acceso a los beneficios al reconocimiento pleno de responsabilidad por parte de los comparecientes. Esta exigencia, entonces, se convierte en un acto político que contribuye a la memoria colectiva y a la construcción de confianza social. La verdad no es solo una obligación jurídica; es el punto de partida para una paz con sentido. Después de todo, el diseño institucional de la JEP ha procurado que la punición responda a criterios de proporcionalidad, sin que eso implique ceder en los derechos de las víctimas. Este aspecto resulta clave en contextos donde la justicia no puede operar solo como venganza. En este sentido, Blanco (2019) sostiene que "la proporcionalidad de las sanciones propias de la JEP debe responder a la consolidación de una paz estable y satisfacer los derechos de las víctimas en la mayor medida posible" (p. 189).

Asimismo, Agudelo Posada (2018) plantea que la justicia transicional enfrenta tensiones relacionadas con sus límites temporales, materiales y personales, así como con los conflictos que pueden surgir frente a la jurisdicción ordinaria. Por esa razón, la eficacia de estas sanciones depende de la claridad con que se determine quiénes comparecen ante la JEP, por qué conductas y bajo cuáles condiciones jurídicas. Solo a partir de esa delimitación es posible fortalecer la seguridad jurídica, proteger los derechos de las víctimas y orientar el proceso hacia la verdad, la reparación y la no repetición.

Por último, la complejidad de los procedimientos, la verificación de testimonios, las dificultades en los territorios y la recuperación de cuerpos han frenado el proceso. A pesar de esto se continúa trabajando para cumplir los objetivos trazados. Como sugiere la literatura especializada, este camino no es sencillo, pero ofrece posibilidades genuinas.

8. ¿Y dónde quedan las diferencias?

Hasta la fecha, las FARC-EP han expresado su oposición al sistema de coerción inquisitivo. Como se ha señalado, cuando un excombatiente no se allana a los cargos, no los acepta o no coopera con la justicia especial, es juzgado en un proceso más estricto, en el que, de ser hallado culpable, puede enfrentar condenas de hasta dos décadas. En este contexto, las FARC-EP han manifestado reiteradamente su desacuerdo con la imposición de penas centradas únicamente en la represión, defendiendo la resocialización como una alternativa más efectiva para la justa y la paz. Ellos no conciben la pena como un castigo. La pena debe ser un instrumento para la transformación social. No obstante, para Escobar (2022), las sanciones propias de la JEP aún mantienen una orientación punitiva, aunque con un énfasis en la reparación y la reintegración, por lo determinado en el bloque internacional.

Las disposiciones sancionatorias en la jurisdicción transicional y las establecidas en el marco jurídico internacional presentan una contradicción estructural. Mientras el ordenamiento interno y los acuerdos supranacionales imponen la reclusión como forma de cumplimiento, el modelo especial contempla la posibilidad de ejecutar las penas bajo restricciones sin confinamiento. Esta divergencia representa el punto central de la discusión. Los excombatientes han rechazado la jurisdicción especial, considerándola ilegítima y con rasgos inquisitivos. Según su postura, este modelo conserva elementos del antiguo sistema penal. Por ende, las FARC-EP han cuestionado la JEP por ser una estructura creada por el Estado colombiano. Esta posición podría incidir en la aceptación de las sanciones propias por parte de algunos excombatientes (Verdad Abierta, 2021).

La guerrilla y el Estado han mantenido diferencias en la concepción y organización del país en sus dimensiones política, económica y social. La negativa de las FARC-EP

a reconocer la legitimidad estatal ha sido un principio central en su ideología. Aunque los acuerdos han facilitado la reinserción, muchos aún se resisten a adherirse plenamente a los compromisos, manifestando su oposición a la JEP.

Conclusiones

A partir del desarrollo investigativo-reflexivo que se ha presentado, se puede concluir que, en efecto, aunque el camino hacia la consecución de los efectos positivos de la JEP en parte ha quedado truncado, la jurisdicción ha sorteado tanto críticas como opositores, y a la fecha continúa su gestión positiva y necesaria, con el objeto de poder aplicar justicia a los actores implicados en el conflicto interno colombiano con posterioridad a los acercamientos y acuerdos entre las FARC-EP y el Estado, acuerdos y acercamientos que, de una u otra manera, deben imperar en bien de la armonía ciudadana y la convivencia pacífica de una nación.

Con lo presentado a lo largo de esta exposición se puede asegurar que la resocialización es un pilar y a su vez una finalidad imperante. Lo que se busca es que el proceso esté acompañado de medidas y de campañas que estén encaminados, más que a la retaliación o represión contra el individuo que entrega sus armas y pide perdón, a acogerlo como sujeto de derechos y como ser humano que una vez ha manifestado su intención de cesar el hostigamiento, también se hace acreedor a ser reconocido como un actor que, en lugar de restar a la armonía, puede contribuir a ella, desde el mismo momento en que ha dado el primer paso hacia la paz.

El análisis realizado permite responder de manera directa la pregunta central del artículo: las sanciones propias de la JEP sí pueden cumplir una función de prevención especial positiva, aunque dicha eficacia no surge de forma automática. Depende de que el compareciente aporte verdad plena, reconozca su responsabilidad, participe en actividades restaurativas verificables y contribuya a la reparación de las víctimas. En ese sentido, la sanción propia no debe entenderse en clave de favor penal, ya que conserva un juicio de reproche y exige restricciones efectivas de derechos, trabajos con contenido reparador y compromiso con la no repetición (Ley 1957, 2019; JEP, 2020a; JEP, 2020b).

Como consecuencia del acuerdo entre las partes, ha surgido un modelo íntimo de justicia restaurativa. Este propugna por la convergencia de las comunidades, los sujetos que fueron víctimas y los actores beligerantes que tomaron la decisión de dejar las armas y los actos negativos contra el Estado y la ciudadanía en general, todo en conjunto para poder caminar hacia la verdad, la reparación y la no repetición. Esta lógica se relaciona con la finalidad restaurativa del Acuerdo Final, en cuanto busca transformar la dejación de armas en un proceso de convivencia, reconocimiento y reconstrucción institucional (Huertas Díaz, 2016; Osorio Montoya, 2017). Por ese motivo, la prevención especial positiva se cumple cuando la sanción ayuda a que el

responsable deje de ser un agente de daño y asuma una conducta activa frente a la comunidad afectada.

Aun así, el modelo enfrenta límites importantes. La ejecución de las sanciones propias requiere proyectos viables, recursos suficientes, seguridad territorial, participación efectiva de las víctimas y coordinación entre la JEP, el Gobierno nacional y las entidades territoriales. Sin estas condiciones, la sanción puede convertirse en una fórmula simbólica, distante de la reparación real. Los acuerdos AOG, el CONPES 4094 de 2022, la Ley 2294 de 2023 y los lineamientos sobre TOAR muestran que la eficacia del sistema depende de una arquitectura institucional sólida y sostenida (Departamento Nacional de Planeación, 2022; JEP, 2024; Ley 2294 de 2023).

La sanción propia cumple su finalidad preventiva cuando logra reparar sin desconocer la gravedad de los crímenes, reintegrar sin borrar la responsabilidad y restaurar sin excluir la voz de las víctimas. Su mayor desafío está en demostrar, con resultados concretos, que la justicia transicional puede sancionar de manera rigurosa y, al mismo tiempo, abrir caminos de verdad, reparación y no repetición.

En tal virtud, las condenas, impositions y sanciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, se erigen en el medio para poder llegar a la consecución de los fines. Según lo investigado, la JEP debe ceñirse a unos lineamientos y proveer todas las garantías al acusado, en aras de permitir que ejercite su deber al debido proceso, lo que consecuentemente repercute en sanciones acordes a los hechos acontecidos, a los acuerdos entre las partes y más aún, a los postulados de prevención especial positiva de la pena. Contrario a ello, puede suceder cuando el sindicado no coopera, no quiere o no permite llegar a la verdad, a proporcionar los medios idóneos para la reparación, no se allana a los cargos, no comporta arrepentimiento en lo más mínimo ante las víctimas y el Estado, como se ha indicado podría ser objeto de otro tipo de juicio, un poco menos favorable, con sanciones un poco más severas.

Referencias

- Agudelo Posada, J. J. (2018). Jurisdicción Especial para la Paz vs. jurisdicción ordinaria: ámbitos de competencia. *Opinión Jurídica*, 17(35), 281-297. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a12>.
- Aguirre-Román, J. O. y Pabón-Mantilla, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16(2), 186-201. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032020000200186
- Arévalo Narváez, C. E. y Lozano Díaz, L. M. (2020, 12 de febrero). Decisiones judiciales de actores no estatales en el marco de los conflictos armados: las FARC frente a la Jurisdicción Especial para La Paz (JEP). *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario 1*. <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/decisiones-judiciales-de-actores-no-estatales-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/>
- Arroyo Cisneros, E. A. y Montoya Zamora, R. (coords.). (2017). *Trabajo y derechos humanos. Algunos retos contemporáneos*. Universidad Juárez del Estado de Durango; Instituto de Investigaciones

- Jurídicas. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/trabajo-y-derechos-humanos-algunos-retos-contempor%C3%A1neos->
- Bárrios, L. B. (2020). La relación de la Corte Penal Internacional con el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 119-160. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.06>
- Bernal Acevedo, G. L. (2005). El sistema procesal penal acusatorio colombiano: una aproximación. En F. Velásquez Velásquez (coord.), *Derecho penal liberal y dignidad humana. Libro homenaje al Doctor Hernando Londoño Jiménez*, (pp. 83-116). Temis.
- Bernal-Camargo, D. R., Díaz Amado, E. y Padilla Muñoz, A. C. (2018). Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 107-131. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6043>
- Blanco Cortina, D. (2019). Proporcionalidad y sanciones transicionales. Análisis del modelo de castigo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Revista de Derecho*, (52), 164-192. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972019000200164
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109-116. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Cárdenas Díaz, J. A. y Pérez Páez, N. S. (eds.) y Lerma, A. L. (coord.). (2018). *Reintegración comunitaria de excombatientes en Colombia: una mirada desde lo territorial*. Agencia para la Reincorporación y la Normalización y Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/th9789587841640>
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de agosto 31 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial n.º 45.658. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1957 de junio 6. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial n.º 50.976. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2294 de mayo 19 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*. Diario Oficial n.º 52.400. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html
- Contreras García, R. A. y Moreno Félix, J. C. (2025). *Retos y oportunidades de los comparecientes de la Fuerza Pública en la justicia transicional JEP*. <https://hdl.handle.net/20.500.14205/11676>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998, 28 de abril). Sentencia T-153/98 [Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013, 28 de junio). Sentencia T-388/13 [María Victoria Calle Correa, M. P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- De Greiff, P. (2012). Theorizing transitional justice. En M. Williams, R. Nagy y J. Elster (eds.), *Transitional Justice*, (pp. 31-77). New York University Press. <https://doi.org/10.18574/nyu/9780814794661.003.0002>
- Departamento Nacional de Planeación (2022). *Documento CONPES 4094*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4094.pdf>
- Duncan, G. y Mosquera, E. (2025). *Volver a ser Elda: una biografía íntima de alias Karina*. Debate.

- Durán Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>
- Escobar Cardona, R. D. (2022). Las sanciones propias en la Justicia Especial para la Paz y el Estatuto de Roma. *Iustitia*, (20), 63-80. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i20.2871>
- Falla, R. J. M. (2019). *La sanción dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz* [tesis de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19604/trabajo%20de%20grado%20%20Juan%20Manuel%20Falla.pdf?sequence=1>
- Fiscalía General de la Nación. (2022, mayo). *Manual de Justicia Restaurativa*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-restaurativa-mediacion-penal/>
- Funes, M. G. (2025). Entre la justicia restaurativa y la reconciliación: reflexiones teóricas en contextos de violencia política. *Opinión Jurídica*, 24(52), 1-18. <https://doi.org/10.22395/ojum.a4967>
- González Correa, L. J. (2019). El papel de la justicia restaurativa en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. *Universitas Estudiantes*, (20), 95-110. <http://hdl.handle.net/10554/57728>
- Gutiérrez Hidalgo, P. A. (2024). *Los procesos de DDR y de reparación a víctimas en Colombia, bajo la perspectiva "desde debajo" de la justicia transicional* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://doi.org/10.57998/bdigital/handle.001.2695>
- Guzmán Campos, G. G., Fals Borda, O. y Umaña Luna, E. (2005). *La violencia en Colombia* (Tomo I). Taurus.
- Hernández Jiménez, N. (2020). De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana? *Vniversitas*, 69, 1-23. <https://doi.org/10.11144/laveriana.vj69.prls>
- Horta Gaviria, C. M., Peláez Grisales, H. y Estrada Jaramillo, L. M. (2024). La democracia en tres tiempos: representación, participación y protesta social en Colombia. *Justicia*, 30(47), 1-15. <https://doi.org/10.17081/just.30.47.7809>
- Huertas Díaz, O. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera: entre el Gobierno y las FARC*. Ibáñez, Unisabaneta.
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020a, 11 de mayo). *10 datos clave sobre las Sanciones Propias y los Toar en la JEP*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/10-datos-clave-sobre-las-Sanciones-Propias-y-los-Toar-en-la-JEP.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020b, 12 de mayo). *ABC de las Sanciones Propias que impondrá la JEP*. <https://www.jep.gov.co/Paginas/ABC-de-las-Sanciones-Propias-que-impondr%C3%A1-la-JEP.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2021, 27 de enero). *Acuerdo AOG 03 de 2021. Por el cual se aprueba un plan de movilidad a Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) y se dictan otras disposiciones*. <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20003%20de%202021.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2023, 20 de octubre). *Resolución SDSJ 3479 del 19 de octubre de 2023*. <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSJ.SDSJ.0001316.2023%20-%20R.%203479.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2024). *Manual de justicia transicional restaurativa*. Presidencia de la JEP y Secretaría Ejecutiva de la JEP. <https://www.jep.gov.co/sistemarestaurativo/docs/Manual%20JTR.pdf>

- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2024). *El camino recorrido hacia las sanciones propias*. Presidencia de la JEP; Secretaría Ejecutiva de la JEP. <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/El%20camino%20recorrido%20hacia%20las%20sanciones%20propias.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2024, 20 de marzo). *Acuerdo AOG 011 de 2024. Por medio del cual se adoptan lineamientos institucionales sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación, se modifica parcialmente el Acuerdo AOG No. 003 de 2021 y se deroga el Acuerdo AOG No. 011 de 2022*. <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20011%20de%202024.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025, 13 de febrero). *Acuerdo AOG 006 de 2025. Por medio del cual se adoptan lineamientos para el desarrollo de la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos*. <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20006%20de%202025.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025). Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de abril 24. M. P. S. Patricia Linares Prieto. <https://www.jep.gov.co/salasseccionesjep/SENTENCIA%20INTERPRETATIVA%20TP-SA%20SENIT%208%20DE%202025.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 de septiembre 16. M. P. Camilo Andrés Suárez Aldana. <https://www.jep.gov.co/Infografas/cooperacion-internacional/Sentencias/SENTENCIA%20TP-SeRVR-RC-ST-No.001-%202025%20Caso%20001%20Secretariado%20Farc.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 18 de septiembre. M. P. Ana Manuela Ochoa Arias. <https://www.jep.gov.co/Infografas/cooperacion-internacional/Sentencias/SENTENCIA%20TP-SeRVR-RC-ST-No.002%20de%202025%20Caso%20003%20Costa%20Caribe.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025, 17 de diciembre). Sentencia TP-SAR-No. 001 de septiembre 17. M. S. Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra. https://relatoria.jep.gov.co//documentos/providencias/5/2/Sentencia_TP-SAR-001_17-diciembre-2025.pdf
- Martí, J. (2015). *Versos libres. Versos sencillos. Ismaelillo*. Mestas Ediciones.
- Mateus García, D. A. y González Piñeros, M. A. (2018). Análisis sistémico de la comunidad y el individuo en el proceso de reintegración paramilitar en Colombia (2003-2006). *Opinión Jurídica*, 17(35), 231-253. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a10>
- Meini Méndez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71), 141-167. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>
- Ministerio de Salud y Protección Social [MinSalud]. (2017). *Estrategia de Atención Psicosocial a Víctimas del Conflicto Armado En el marco del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/estrategia-atencion-psicosocial-victimas-conflicto-armado-papsivi.pdf>
- Mouly, C., Hernández Delgado, E. y Giménez, J. (2019). Reintegración social de excombatientes en dos comunidades de paz en Colombia. *Análisis Político*, 32(95), 3-22. <https://doi.org/10.15446/anpol.v32n95.80822>
- Nettelfield, L. J. (2010). *Courting Democracy in Bosnia and Herzegovina: The Hague Tribunal's Impact in a Postwar State*. Cambridge University Press.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes*. Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

- Osorio Montoya, R. O. (2017). Paz o desmovilización: justicia transicional, indultos, amnistías, perdones judiciales y posconflicto. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 47(126), 55-74. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a04>
- Quiceno, L. M., Bernal Valois, E. G., Avendaño Ramírez, M. y Villa Gómez, J. D. (2024). El Concepto de reintegración social en el contexto de la Justicia Restaurativa en los adolescentes en conflicto con la ley: reflexiones. *Revista Kavilando*, 16(1), 46-71. <https://doi.org/10.69664/kav.v16n1a3>
- Ríos, J. (2017). El Acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Araucaria*, 19(38), 593-618. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/4020>
- Rojas Arango, B. P. y Arroyo Ortega, A. (2023). Perdón como apuesta para la construcción de paz: una mirada desde las narrativas de excombatientes de las FARC en la ciudad de Medellín. *Polis (Santiago)*, 22(66), 217-245. <https://doi.org/10.32735/S0718-6568/2023-N66-3390>
- Tarapués Sandino, D. F. (2020) El Tribunal para la Paz y las Salas de Justicia de la JEP como órganos jurisdiccionales sui generis. *Vniversitas*, 69, 1-20. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tpsj>
- Velandia Montes, R. (2020). Proceso de paz en Colombia y la justicia penal internacional. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 1(1), 346-371. <https://ojs.usi.edu.ar/index.php/rlsj/article/view/1117>
- Verdad Abierta. (2021, 16 de noviembre). *La JEP Avanza, a pesar de la oposición*.
- Villarreal Valera, J. A., Rosales Almarales, Y. y Rivera Ríos, A. R. (2018). La perspectiva hermenéutica y el sentido de la comunicación en el contexto de la sociocultura. *Anagramas Rumbos y sentidos de la comunicación*, 16(32), 85-93. <https://doi.org/10.22395/angr.v16n32a5>
- Vinjamuri, L. y Snyder, J. (2015). Law and politics in transitional justice. *Annual Review of Political Science*, 18(1), 303-327. <https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-122013-110512>
- Wabgou, M. (2013). Experiencias posconflicto de países africanos: justicia transicional en Ruanda. *Novum Jus*, 7(1), 31-49. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2013.7.1.2>